



12 SET. 2014



CORIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DÍAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución Secretarial

### Instituto Nacional Penitenciario N° 453-2014-INPE/SG

Lima, 12 SEP 2014

VISTO, el Informe N° 543-2014-INPE/CPPAD.04 de fecha 12 de setiembre de 2014, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 272-2014-INPE/06 de fecha 10 de setiembre de 2014, la Oficina de Asuntos Internos, remitió el resultado de las investigaciones en torno a la presunta inconducta laboral de los servidores **JOSE ANTONIO GUERRERO CABELLO, ROBERTO CARLOS SANCHEZ LLUEN, ROLANDO CCORMORAY MARTINEZ y ALEX SAMAME PEÑA**, del Establecimiento Penitenciario de Huaral;

Que, conforme se desprende del referido Informe, con fecha 07 de julio de 2012, la ciudadana Carmen Rosa Cerda López, ingresó al Establecimiento Penitenciario de Huaral y al revisar los paquetes que portaba, hallaron un cargador de teléfono celular dentro de una barra de jabón para ropa; razón por la cual, mediante Acta N° 080-2012-INPE-18-257-CTP de fecha 16 de julio de 2012, el Consejo Técnico Penitenciario, la sancionó con suspensión de 4 meses para no ingresar al Establecimiento Penitenciario de Huaral, desde el 18 de julio de 2012 hasta el 17 de noviembre de 2012; sin embargo, pese a la sanción impuesta, la citada persona registra ingresos al citado establecimiento penitenciario, los días 24 y 28 de julio, 04 y 14 de agosto de 2012, tal como se aprecia en el registro del cuaderno de la puerta principal del citado penal; al respecto, conforme al Parte Diario N° 070-2012-INPE/18-257-ALC-G-02, se aprecia que el 24 de julio de 2012, se encontraba como Alcaide de servicio el servidor **JOSE ANTONIO GUERRERO CABELLO**; conforme al Parte Diario N° 071-2012-INPE/18-257-ALC-G-03, el 28 de julio de 2012, se encontraba como Alcaide de servicio el servidor **ROBERTO CARLOS SANCHEZ LLUEN**; conforme al Parte Diario N° 074-2012-INPE/18-257-ALC-G-01, el 04 de agosto de 2012, se encontraba como Alcaide de servicio el servidor **ROLANDO CCORMORAY MARTINEZ** y conforme al Parte Diario N° 077-2012-INPE/18-2576-ALC-G-02, el 14 de agosto de 2012, se encontraba como Alcaide de servicio el servidor **JOSE ANTONIO GUERRERO CABELLO**; asimismo, es de verse en los citados partes, que el servidor **ALEX SAMAME PEÑA**, tenía la condición de Jefe de División de Seguridad;

Que, estando a las razones expuestas, se imputa al servidor **JOSE ANTONIO GUERRERO CABELLO**, que cuando se desempeñaba como Alcaide del Establecimiento Penitenciario de Huaral, en el servicio de los días 24 de julio y 14 de agosto de 2012, habría permitido que la ciudadana Carmen Rosa Cerda López, ingrese al Establecimiento Penitenciario de Huaral como visita, pese a que existía una sanción de suspensión de ingreso al penal en su contra; de igual manera los servidores **ROBERTO CARLOS SANCHEZ LLUEN y ROLANDO CCORMORAY MARTINEZ**, cuando se desempeñaban como Alcaldes de servicio en los días 28 de julio y 04 de agosto de 2012 respectivamente, habrían permitido que la ciudadana Carmen Rosa Cerda López, ingrese al establecimiento penitenciario como visita normal, pese a que existía una sanción de





12 SET. 2014

suspensión para ingresar al penal. Así también, se le imputa al servidor **ALEX SAMAME PEÑA**, que en los días 24 y 28 de julio y 04 y 14 de agosto de 2012, cuando se encontraba desempeñando el cargo de Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huaral, habría permitido que la ciudadana Carmen Rosa Cerda López, ingrese al establecimiento penitenciario como visita normal, pese a tener conocimiento que dicha ciudadana, había sido sancionada para no ingresar al penal; como tampoco habría verificado la relación de visitas sancionadas para constatar la sanción a la citada ciudadana, y no habría supervisado al personal a su cargo, para que de esta manera den cumplimiento de dicha sanción;

Que, por lo expuesto, se concluye que los servidores **JOSE ANTONIO GUERRERO CABELLO**, **ROBERTO CARLOS SANCHEZ LLUEN** y **ROLANDO CCORMORAY MARTINEZ**, habrían incumplido lo dispuesto en los incisos d) y h) del numeral 2 del punto 7.3, del Capítulo VII, Subtítulo X, Título III, del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima, del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P de fecha 13 de marzo de 2010, además habrían infringido lo dispuesto en el artículo 10° "El personal penitenciario de seguridad, es responsable del mantenimiento de la disciplina en forma proporcional a las funciones y obligaciones inherentes al cargo que desempeña. El desconocimiento de las normas no lo exime de responsabilidad" y en los numerales 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...) eficiencia, eficacia (...) dentro de la institución" del artículo 18°, así como en el numeral 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; asimismo sus conductas estarían tipificadas como faltas por negligencia de acuerdo a los ítems 2 "Incumplir las disposiciones de seguridad (...)", y 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, (...) toda omisión (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; y habrían incumplido sus deberes y obligaciones establecidas en los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público", y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que habrían incurrido en presuntas faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", y d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 28° del acotado Decreto Legislativo; y el servidor **ALEX SAMAME PEÑA**, habría incumplido lo dispuesto en el inciso i) del numeral 2 del punto 7.1, del Capítulo VII, Subtítulo X, Título III, del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima, del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P de fecha 13 de marzo de 2010; asimismo habría infringido lo dispuesto en el artículo 10° "El personal penitenciario de seguridad, es responsable del mantenimiento de la disciplina en forma proporcional a las funciones y obligaciones inherentes al cargo que desempeña. El desconocimiento de las normas no lo exime de responsabilidad" y en los numerales 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...) eficiencia, eficacia (...) dentro de la institución" del artículo 18°, así como en el numeral 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; asimismo su conducta estaría tipificada como falta por desobediencia conforme al ítem 2 "No controlar al personal a su cargo en el cumplimiento de su deber, función o servicio" del inciso a); asimismo, como faltas por negligencia de acuerdo a los ítems 2 "Incumplir las disposiciones de seguridad (...)" y 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, (...) toda omisión





12 SET. 2014.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución Secretarial

### Instituto Nacional Penitenciario N° 453-2014-INPE/SG

(...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; y habría incumplido sus deberes y obligaciones establecidas en los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público", y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que habría incurrido en presuntas faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", y d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 28° del acotado Decreto Legislativo;

Que, ahora bien, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que éstos, revestirían gravedad administrativa, se procede a la emisión del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario contra los servidores JOSE ANTONIO GUERRERO CABELLO, ROBERTO CARLOS SANCHEZ LLUEN, ROLANDO CCORMORAY MARTINEZ y ALEX SAMAME PEÑA;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Presidencial N° 551-2009-INPE/P;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los servidores JOSE ANTONIO GUERRERO CABELLO, ROBERTO CARLOS SANCHEZ LLUEN, ROLANDO CCORMORAY MARTINEZ y ALEX SAMAME PEÑA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los procesados, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten sus descargos y las pruebas que crean conveniente en sus defensas, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario.

**ARTÍCULO 3°.- REMITIR**, los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que proceda conforme





ES DONIA PILAR DEL ORIGINAL

*J. Pilar Díaz Ugás*

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

12 SET. 2014

a sus funciones y atribuciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

**Regístrese y comuníquese.**



*J. Pilar Díaz Ugás*

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO